



INFORME SECRETARIAL. Inírida – Guainía, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la Señora Juez el Proceso de Investigación de la Paternidad, radicado con el No. 940013184001 – 2020 – 00045 – 00, **INFORMANDO:** Que el Demandado allega escrito contestando la demanda. Sírvasse proveer.-



EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida – Guainía, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, agréguese e incorpórese al presente proceso el escrito recibido el quince (15) de septiembre reciente, allegado por el Sr. DONALDO GÁMEZ ESTUPIÑÁN, mediante el cual contesta la demanda; al respecto debe tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:-

Con proveído de fecha dos (2) de agosto último, éste Estrado Judicial ordena la notificación personal del Sr. DONALDO GÁMEZ ESTUPIÑÁN, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, actuación que se surte el día cuatro (4) de agosto de la presente anualidad, con las formalidades previstas en la norma en cita, informándole con el oficio No. 0388/2021 del envío de copia de la demanda y sus anexos, copia del auto admisorio y copia de la contestación allegada por el demandado.-

Teniendo en cuenta la decisión adoptada y en aplicación del artículo “8” de la norma en mención, la cual prevé “(...) *La notificación personal se entenderá realizada una vez **transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*”, como consta en correo enviado por el vinculado a este Despacho, acusa recibido de la demanda y sus anexos el día cinco (5) de agosto de los corrientes, es decir, en avenencia con lo expuesto en la norma, la notificación se surtió el día siete (7) de agosto recién pasado, de donde se colige, verificado el término de traslado para la contestación de la demanda y proposición de excepciones señalado en el numeral segundo del auto admisorio, este venció el día siete (7) de agosto último, esto contando a partir del segundo día de la entrega de la demanda y sus anexos.-

En este orden de ideas, es preciso tener en cuenta que el artículo 117 del C.G.P, el cual establece: “(...) Los términos señalados en este código para la realización de los actos



procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”.-

De la disposición legal en cita y de la interpretación sistemática de las normas que regulan las notificaciones de los escritos demandatorios, resulta evidente que el escrito de contestación de la demanda, se encuentra por fuera de los términos señalados, por lo que el Despacho tendrá por no contestada la demanda y se abstendrá de correr traslado, en aplicación del artículo 97 del C.G.P. se presumirán como ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Juez